

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2400763

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Prestación de servicios en urbanización San Gerardo.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 29/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400763. La persona titular presentaba una queja por la deficiente prestación de servicios (limpieza, alumbrado público, asfaltado de calles, seguridad y otros) del Ayuntamiento de Lliria en el ámbito de la urbanización San Gerardo, habiendo presentado gran cantidad de escritos que ni siquiera obtienen respuesta.

Tras el requerimiento de mejora de la queja, y la aportación de la documentación solicitada, el 08/04/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Lliria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, recibido el 02/05/2024, el Ayuntamiento de Lliria exponía, en resumen, que la respuesta a la persona titular se le había notificado con fecha 26/04/2024, adjuntando el contenido de dicha notificación, en la que se daba respuesta a cada una de las cuestiones planteadas.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así hizo, señalando que

la corporación reconoce estar al día de la situación de la Urbanización, se compromete a estudiar las cuestiones y no concreta acción alguna que sirva para solucionar los problemas y deficiencias planteados en nuestra queja. Esta situación no es nueva, y es la razón por la que se ha acudido a la Sindicatura de Greuges.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona titular a una buena administración, y a disfrutar de unos servicios públicos de calidad.

De la lectura de los documentos incorporados al expediente, se comprueba que el Ayuntamiento de Lliria dio respuesta a las cuestiones planteadas en los escritos presentados por la persona titular, referidos al alumbrado público, reparación de baches y control de la velocidad en viales de la urbanización, limpieza y conservación de parcelas, limpieza de terrenos colindantes con la urbanización, las molestias procedentes de la pista de cross, limpieza de restos de poda, vigilancia, limpieza de zonas verdes, limpieza de rejillas e imbornales, limpieza de viales, o la negativa, debidamente motivada, a la instalación de depuradoras individuales.

En la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Lliria comprobamos que, en el caso de algunos servicios, la prestación de estos se remite a la aprobación de planes o proyectos futuros, como el alumbrado público, o a otras actuaciones previstas cuyo plazo no se fija.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios.

En este sentido, el artículo 26.1 a) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, señala que constituye una competencia, de prestación obligatoria por parte de todos los Ayuntamientos, con independencia de cuál sea su población, entre otras, el alumbrado público, la recogida de residuos, la limpieza viaria o la pavimentación de las vías públicas. Por tanto, siendo estos servicios que deben ser atendidos con carácter obligatorio, el buen funcionamiento de aquellos debe ser una prioridad para esa corporación municipal.

Ha de recordarse que el artículo 18.1. g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Esta institución tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento de Lliria tiene la potestad de su propia organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha potestad no puede alcanzar a privar a los ciudadanos de la prestación de un servicio obligatorio

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto, se ha incumplido el derecho de la persona titular de la queja a gozar de unos servicios públicos de calidad (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Llíria** que en el marco de las competencias que le corresponden adopte sin demora las medidas necesarias para la prestación de los servicios públicos obligatorios en el ámbito de la urbanización San Gerardo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana